

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00049-00
EJECUTANTE: ELIZABETH DIAZ EREGUA
EJECUTADO: UNIDAD BASICA DE ATENCION NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN I NIVEL E.S.E. DE PUERTO CARREÑO - VICHADA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Elizabeth Díaz Eregua, contra el auto del 20 de febrero de 2014, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó librar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

La señora ELIZABETH DIAZ EREGUA, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD BASICA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN I NIVEL E.S.E. DE PUERTO CARREÑO - VICHADA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas del cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 6 de mayo de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo oral, así: 1) Por la suma de \$248.849.279 por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados, durante el 1º de mayo de 2005 al 14 de marzo de 2012; 2) Por la suma de \$200.692.394 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 2 de febrero de 2014 fecha en la cual fue aceptada la renuncia de la demandante al reintegro al cargo; 3) Por los intereses moratorios que se

causen a partir del 03 de febrero de 2014 hasta que se realice el pago efectivo y, 4) Por las agencias en derecho.

PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído de febrero 20 de 2014, dispuso negar el mandamiento de pago por establecerse que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 002856 de octubre 24 de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad hospitalaria demandada, en consecuencia, la demandante queda limitada para ejercer sus derechos solamente dentro del proceso de toma de posesión, por cuanto, las obligaciones contenidas en la sentencia dictada el 06 de mayo de 2011, fueron adquiridas por la demandada antes de la expedición del decreto de la medida de intervención, en consecuencia existe la imposibilidad de admitir una nueva ejecución con obligaciones anteriores, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 114 del Estatuto Financiero.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la señora ELIZABETH DIAZ EREGUA, dentro de la oportunidad de ley, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el a quo de no librar el mandamiento de pago solicitado, argumentando que la obligación que se solicita sea pagada por la entidad hospitalaria se hizo exigible a partir del 14 de marzo de 2012, fecha en la cual cesó la causación de salarios y prestaciones laborales a favor de su poderdante por la renuncia de la misma al reintegro, en consecuencia, considera que no es procedente dar aplicación a la prohibición contenida en el artículo 5º de la Resolución No. 2856 del 24 de octubre de 2011 (por medio de la cual se realizó la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud), en el sentido de admitir procesos ejecutivos contra la entidad con ocasión de obligaciones anteriores, toda vez, que se trata de una obligación posterior a la intervención.

Igualmente indicó, que el Agente Interventor de la U.B.A. Nuestra Señora del Carmen E.S.E. expidió la resolución No. 338 del 29 de agosto de 2013, en la cual quedó contenido y reconocido por la entidad el valor adeudado a la señora ELIZBETH DIAZ EREGUA, en la cual no se manifestó que la ejecución de la obligación allí contenida estuviese limitada por la toma de posesión de que fuera objeto dicha unidad.

Por último, puso de presente que el agente interventor al dar contestación a una solicitud le indicó que la deuda sería cancelada con recursos propios y con los excedentes de cuentas maestras una vez se gestionen administrativamente, toda vez, que fue negada para ser pagada por el FONSAET.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto proferido por el a quo y se ordene librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si las acreencias originadas en la sentencia judicial dictada el 06 de mayo de 2011 a favor de la señora Elizabeth Díaz Eregua, son anteriores a la medida de intervención forzosa administrativa de la cual fue objeto la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen, a través de la Resolución No. 002856 del 24 de octubre de 2011 y, en consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago por la prohibición contenida en el Estatuto Financiero y/o si por el contrario tal como lo afirma el apelante, la exigibilidad de la condena nació a partir del 14 de marzo

de 2012 cuando la demandante renunció al reintegro al cargo ordenado en la sentencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, se seguirá el siguiente derrotero:

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración, en consecuencia, el titular del derecho puede exigir el cumplimiento de la obligación a la entidad condenada desde el día siguiente a su firmeza “o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...” tal como lo dispone el Art. 306 del C.G.P., lo que permite establecer que la **exigibilidad** de la obligación contenida en la sentencia nace una vez cobrada ejecutoria.

Respecto de la intervención forzosa de las entidades públicas, que se rige por el Estatuto Orgánico Financiero, la Corte Constitucional en la sentencia C- 248 de 1994, señaló que el procedimiento allí establecido obedece a unas nociones jurídicas especiales, que pertenecen a un procedimiento concursal de carácter forzoso y de naturaleza administrativa, y que se corresponden cabalmente con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso y sobre el derecho de defensa, ya que se ocupan de algunos de los elementos económicos y administrativos propios de una problemática específica, relacionada con el orden público económico y con el control que, en los términos de los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, debe ejercerse por la administración nacional sobre las actividades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.

En el artículo 115 del Estatuto mencionado, se especifica que la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

Por su parte en el artículo 116 se establecen las consecuencias que conlleva la toma de posesión, entre otras, la siguiente:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;...”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la sentencia que se invoca como título ejecutivo, en el presente asunto data del 06 de mayo de 2011 proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-23-31-000-2005-40402-00 cuya demandante fue la señora Elizabeth Díaz Eregua en contra de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Carmen E.S.E. (Vichada), adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito; la decisión quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2011, tal como se infiere de la constancia secretarial visible a folio 11 del cuaderno de primera instancia, lo que conlleva a establecer que la condena impuesta a la entidad demandada se hizo exigible a partir del 31 de mayo de 2011.

Igualmente, del acervo probatorio que se aportó con la demanda ejecutiva, se aprecia que la entidad contra la cual se dirige el cobro, se encuentra en intervención forzosa administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución No. 002856 del 24 de octubre de 2011, la cual ha sido prorrogada anualmente, siendo la última prórroga la establecida a través de la Resolución No. 242 de noviembre 13 de 2015, con lo que se establece, que a partir del año 2011 se suspendieron los procesos ejecutivos y se cerró la posibilidad de iniciar nuevos procesos de la misma naturaleza que tengan por objeto el de cobrar acreencias anteriores a la intervención.

Así las cosas, para la Sala la decisión del a quo resulta acertada, pues de acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, tenemos claro que

la sentencia que se invoca como título ejecutivo es anterior a la intervención forzosa realizada a la entidad, por lo tanto, resulta improcedente iniciar proceso ejecutivo en contra de la misma, de acuerdo con lo señalado en el Estatuto Orgánico Financiero, en su artículo 116, no siendo de recibo la intelección que realiza el recurrente al respecto pues no puede afirmarse que la condena se hizo exigible a partir de que la señora Díaz Eregua renunció al cargo y por ende al reintegro ordenado en la decisión judicial, pues de acuerdo a lo explicado en parte precedente la obligación se hizo exigible a partir de que la orden judicial cobró ejecutoria, que para el caso concreto fue desde el 31 de mayo de 2011, por lo tanto la ejecutante debe iniciar el cobro de sus acreencias pero dentro del proceso de toma de posesión.

Por último, respecto del origen presupuestal de los recursos con los cuales se le pagará la condena a la señora Díaz Eregua, esto es, el rubro de recursos propios, no es un aspecto que habilite al juzgador para contravenir las normas que regulan la materia.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado y ordenará la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de febrero de 2014, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago solicitado por la señora ELIZABETH DIAZ EREGUA en contra de la UNIDAD BASICA DE ATENCION SEÑORA DEL CARMEN E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por

*Radicación: 50001-23-33-000-2014-00049-00 Ejecutivo
Elizabeth Díaz Eregua vs. UBA Nuestra Señora del Carmen*

Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: ***

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE